



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS
EN MATERIA MERCANTIL

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIA GUADALUPE DEL CARMEN HERNANDEZ SUASTI

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	Página.
PROLOGO -----	1
Capítulo I . Ejecución de la Sentencia . concepto. ----	2
Naturaleza Jurisdiccional -----	10
Capítulo II. Juez Competente . obligaciones -----	15
Prohibiciones -----	23
Derechos de los terceros -----	24
Juez Mero ejecutor -----	26
Capítulo III. Vigencia de la Posibilidad de la Ejecución	
Plazo -----	27
Efectos de extinción del plazo concedido -----	29
Capítulo IV . De la Notificación a la Sentencia .	
Notificación -----	40
Excepciones -----	42
Pruebas y Alegatos -----	45
Derecho a la Sentencia -----	47
Exhaustividad de la Sentencia -----	50
Preámbulo, Proyecto de la Sentencia -----	52
Motivación, impugnación y Nulidad de la Sentencia -----	55
Sentencia Formal, Material, Favorable -----	67
Sentencia Extranjera, Nacionalización -----	74

	Página.
Capítulo V. Embargo, Reembargo y Remate. Auto de Em/	
bargo . -----	76
Depósito de los bienes embargados y Registro del Em/	
bargo . -----	90
Reembargo -----	96
Remate -----	97
JURISPRUDENCIA -----	105
CONCLUSIONES -----	108
BIBLIOGRAFIA -----	110

PROLOGO

El presente trabajo llamado "DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL" tiene como objetivo hacer un estudio del proceso de ejecución.

En dicho trabajo se analizará desde el concepto de ejecución, hasta llegar al embargo y remate de bienes.

Se analizará la competencia del juez, la demanda, excepciones, pruebas, así como la sentencia en sí.

Finalmente el embargo de dichos bienes del deudor, para que con el producto de dichos bienes se pague la deuda principal y sus accesorios. Así como el doble sistema de ejecución, inútil e innecesario.

CAPITULO E.

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

a.- Concepto.

b.- Naturaleza Jurisdiccional.

a.- Concepto.

Este vocablo tiene en la ciencia del derecho diversos signi-
ficados, algunos amplios y otros restringidos. En su signifi-
cado más general, ha de entenderse el hacer efectivo un man-
damiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia
definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato //
concreto. 1

En la ejecución procesal hay una realización material, con/
secuencia de lo que la sentencia ha ordenado y hay 2 situa-
ciones:

1.- En la que no todas las resoluciones judiciales llevan //
necesariamente a una ejecución.

2.- Aun obteniéndose la resolución judicial, no es posible //
ejecutar ésta, por múltiples circunstancias.

Así tenemos el caso de todas las sentencias que se califican
como declarativas, en las que simplemente se reconoce una //
situación fáctica preexistente, y a sancionarla como jurí-
dicamente aceptable o intachable.

Por otro lado tenemos sentencias ejecutables, pero por cir-
cunstancias de realidad, no va a poder ser ejecutada, y así
tenemos el caso del deudor insolvente. 2

En materia de ejecución civil, la vía de apremio, comprende
concretamente, lo relativo a ejecución de sentencias, en //
bargos y remates. 3

1. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
p. 308.

2 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p. 331.

3 íbidem. p. 337.

Solo procederá la vía de apremio, cuando el obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces sí estará en posibilidad de hacer que esta maquinaria estatal de la vía de apremio funcione y por ello, se requiere que se / trate de una sentencia ejecutoriada, la cual se considere como firme y definitiva y no sujeta a impugnación .4

Bajo este concepto común se comprenden diversas modalidades que no deben confundirse:

- 1.- Ejecución General de la Ley.- realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas.
- 2.- Ejecución Forzosa de la Ley.- que comprende todas las / medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del estado.5

Según Chioyenda, la ejecución procesal tiene como fin lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional.6

Cuando el obligado cumple voluntariamente, no hay ejecución procesal.

4 Ibidem , p.337.

5 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 308.

6 Ibidem , p. 308.

Cabe señalar que respecto de la ejecución de sentencias:

1.- Pocas son sentencias declarativas que no producen ejecución .

2.- La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado.

3.- La ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio, llamado "vía de apremio" .

Implica como queda dicho, jurisdicción, y, contrariamente a lo resuelto en algunas ejecutorias mexicanas, los actos que en él se realizan son actos "dentro del juicio".

4.- En algunas legislaciones como la alemana, se ha establecido un mismo procedimiento para ejecutar la sentencia, los títulos ejecutivos y los mandamientos dictados en los procedimientos cautelares .

nuestro código no ha realizado esta necesaria unificación , y en capítulos separados trata de la ejecución de las providencias precautorias, de los juicios ejecutivos y de la vía / de apremio.

5.- La vía de apremio no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 de la Constitución , según el cual, "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", y "los / tribunales estarán expeditos para administrarla".

6.- La vía de apremio sólo excepcionalmente se lleva a cabo de oficio. La petición del interesado es indispensable.

7.- Acostumbran decir los jurisconsultos que, mediante la ejecución de la sentencia tiene plena realización el derecho subjetivo materia del juicio.

8.- Los actos de ejecución presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción.

9.- Algunas legislaciones exigen la "fórmula ejecutiva" para que las sentencias, los autos y los títulos ejecutivos, tengan fuerza ejecutiva. No sucede así en la nuestra, donde por sí / - solas traen aparejada ejecución.

10.- La ejecución de las sentencias puede ser provisional, o definitiva. La primera acontece cuando la ley consiente que / se ejecuten sentencias o autos respecto de los cuales está / pendiente el recurso de apelación, admitido tan sólo en el e/ fecto devolutivo.

Son definitivas las que conciernen a sentencias o autos absolutamente firmes.

11.- Chiovenda distingue tres clases de ejecuciones:

a.- Ejecución General de la Ley.

b.- Ejecución Forzosa de la Ley.

c.- Ejecución Procesal. 7

Dichas ejecuciones fueron analizadas anteriormente.

7 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p.p. 309-310.

La ejecución, para que proceda, requiere de los siguientes presupuestos:

- 1.- De un título ejecutivo.
- 2.- Una acción ejecutiva.
- 3.- Un patrimonio ejecutable, que constituya el objeto de la / misma. 8

Debe señalarse que los títulos de ejecución son resoluciones unilaterales que ordenan el empleo de la fuerza o compulsión.

Se delimita el campo en el que ha de operar y la manera como se ha de ejercer la coacción en relación con un objeto determinado y sobre una persona dada.

El objeto determina la responsabilidad originadora del mismo y qué circunstancias de hecho deben modificarse para la actuación de la sanción.

En el título se debe señalar el sujeto activo que es el que puede exigir la responsabilidad y efectuar la alteración y / por otro lado al sujeto pasivo es decir al responsable.

Hay diversos títulos de ejecución y se dividen en cuanto a su origen, conforme al maestro Briseño Sierra en:

- 1.- Judiciales (ejecutorios).
- 2.- Administrativos (ejecutantes).
- 3.- Convencionales (ejecutivos).

8 Corona Flores, Felipe. Ejecución de Sentencias. p.6

La ejecución no puede comenzar mientras no exista el título, ya que la ejecución se apoya en él. Conforme al artículo 16 constitucional, corresponde saber que los procedimientos de / rivados de los títulos de ejecución corre a cargo de un agen/ te de autoridad.

El título executorio surge de la sentencia, pero dicha senten/ cia será irrevocable. 9

Por tal irrevocabilidad, el artículo 576 del Código de Proce/ dimientos Penales entiende la cualidad de la sentencia por / virtud de la cual "no se concede ningún recurso ante los tri/ bunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte". Este mismo concepto se desprende del artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando establece que la / cosa juzgada es la verdad legal y que contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamen/ te determinados por la ley, el mismo conceptó de irrevocabi/ lidad puede encontrarse en el artículo 426 del Código de Pro/ cedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. En título ejecutante proviene de la administración. Esta, después de una investigación de naturaleza típicamente inqui/ sitiva, o después de un procedimiento en que quizás puede dar/ se intervención al particular, crea el título y lo consigna en un documento que constituye el fincamiento de una responsabi/ 9 Flores Sn. Pedro, Héctor. Consideraciones de Ejecución Pro/ cesal. p.p. 61-62.

lidad fiscal, después de lo cual ordena que se instaure el procedimiento de ejecución, designa a su agente o ejecutor y procede a la secuela de la ejecución misma, consistente en el apercibimiento de pago, en el embargo y, en su caso en el remate de los bienes embargados.

Como se ve, la autoridad decide, ejecuta y aun actúa de oficio y, desde luego, sin intervención del juez. Pero eso no es obstáculo para la existencia de la obligación de la administración de emitir una orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la cual consiste el título ejecutante, que se ha de conformar, por tanto, con lo dispuesto en el citado artículo 16 constitucional.

El título ejecutante debe ser emitido de manera unilateral por la autoridad y el que pueda ser cumplido por ella misma como ejecutora, también debe estar justificado, lo cual se logra mediante el fincamiento, determinación o accertamiento del crédito.

Lo anterior no excluye, la posibilidad de los particulares para oponerse a la ejecución, según se previene en el Código Fiscal de la Federación, sea mediante un procedimiento administrativo llamado de revocación, que se sigue ante la autoridad emisora del título o ante su superior jerárquico, sea mediante un proceso jurisdiccional que se ventila ante el /

Tribunal Fiscal de la Federación.

Otro tanto puede decirse en lo que concierne a los títulos creados por las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, caso en el cual el Órgano jurisdiccional competente es el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El título ejecutivo proviene de la convención o acuerdo de los particulares, y da origen al llamado juicio ejecutivo mercantil, mismo que se considera como un verdadero proceso. La ejecución a que da origen parte, no tanto del cumplimiento de la obligación misma, sino de la responsabilidad que se reconoce por tal incumplimiento, la cual queda supuesta en el mandato judicial de autoridad para proceder a la ejecución provisional, es decir, en el llamado auto de exequendo. El juicio ejecutivo está concebido con el propósito de obtener una sentencia de remate, lo que significa, es que no se pretende fundamentalmente un pronunciamiento sobre la relación material, ya que la controversia se considera como función prejudicial, sino que se busca que se decida por el juzgador si da lugar o no a la ejecución.¹⁰

¹⁰ Flores Sn. Pedro, Héctor. Consideraciones de Ejecución Procesal. p. 63.

b.- Naturaleza Jurisdiccional.

El estado, dice Demetrio Sodi, debe intervenir para la garantía de los derechos privados, empleando todos los medios coercitivos adecuados para que se vea realizado con toda seguridad / el empleo e imperio del derecho, poniendo su actividad al servicio de los derechos privados, en nuestro concepto cumplir / así el deber de impartir justicia a través de la función jurisdiccional que le corresponde. 11

La función jurisdiccional se encuentra encomendada, generalmente, a órganos del poder judicial, pero esto no quiere decir que sea privatista de ellos, ya que puede ser asignada a otros lo importante es que se realiza a nombre del estado, y es exclusiva de él. 12

Jurisdicción dice Donellus es la potestad de conocer y de / juzgar de una causa, con potestad anexa de ejecutar lo juzgado e implica la aplicación de los medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio. 13

11 Corona Flores, Felipe. Ejecución de Sentencias. p.p. 6-7 .

12 Ibídem. p. 7.

13 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.p.

317-318.

Se trata de un fenómeno complementario, ya que la ejecución hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia.

Calamandrei afirma que el estado, en la ejecución forzada, se introduce como autoridad en la esfera jurídica del deudor / mediante el empleo de la fuerza física.

Carnelutti dice que el proceso de conocimiento y el de ejecución son parte de un todo;

1.- En el primero predomina la resolución de un problema discutido.

2.- En el segundo la ejecución de una pretensión insatisfecha.

Redenti dice que la ejecución tiende a la consecución de un / resultado material tangible , y que en este resultado está el momento de la sanción.

Ejecutar significa meter sin más las manos sobre los bienes del deudor, tomando posesión de ellos vendiéndolos, etc. 14

14 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p. 318.

Con el reforzamiento de la propia autoridad, el estado puede valerse de la fuerza para obtener el respeto del derecho objetivo, realizando forzosamente aquella obligación que el deudor no ha querido cumplir voluntariamente .

En los derechos modernos la coacción se dirige sobre el patrimonio del obligado, siendo éste la garantía común de los deudores para con sus acreedores.¹⁵

La ejecución se incluye dentro de la función jurisdiccional por las siguientes razones :

La acción como derecho de instar al órgano jurisdiccional asume formas variadas dentro del proceso:

- 1.- Unas veces se apoya en el derecho para obtener una sentencia de condena.
- 2.- otras en la sentencia para obtener la ejecución. ¹⁶

¹⁵ Corona Flores, Felipe. Ejecución de Sentencias . p. 8.

¹⁶ *Ibíd.* p. 8 .

pero la unidad del contenido es evidente, sólo difieren las formas, dice Couture "la jurisdicción abarca tanto el conocimiento como la ejecución".¹⁷

En el doble aspecto de la función jurisdiccional encontramos un principio de distinción entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución.

1.- El proceso de conocimiento.- versa sobre una pretensión discutible, y, precisamente por ello, exige un conocimiento previo a su realización fáctica.

2.- El proceso de ejecución.- actúa sobre una pretensión indiscutible y se endereza rectamente a lograr que sea satisfecha.

La función jurisdiccional consta fundamentalmente de dos clases de actividades, diferentes entre sí, :

1.- Por una parte, el exámen de la cuestión propuesta en juicio, con el objeto de obtener una declaración que contenga la voluntad concreta de la ley.

2.- Por otra parte, las operaciones prácticas y necesarias para hacer efectivo el contenido de la declaración.

Por consiguiente, la naturaleza y los efectos de los actos de cada uno de estos procesos difieren entre sí. ¹⁸

17 Corona Flores, Felipe. Ejecución de Sentencias. p. 8.

18 Ibídem. p.9.

El proceso de ejecución representa un nuevo y separado proceso, reafirmando su autonomía la aparición de los títulos ejecutivos extrajudiciales, de los cuales su coercitividad no depende siempre de un anterior proceso.

Por lo que resulta:

- 1.- Puede haber fase cognocitiva, dando lugar a resoluciones de carácter meramente declarativo o constitutivo y no ejecución.
- 2.- Por otra parte, puede haber ejecución sin que éste preceda de una etapa de conocimiento, tratándose de títulos ejecutivos extrajudiciales.¹⁹

El proceso de conocimiento sólo tiene vinculación con el de ejecución en cuanto éste se propone crear un título ejecutivo mediante una sentencia condenatoria.

¹⁹ Corona Flores, Felipe. Ejecución de Sentencias. p.p. 9-10.

CAPITULO 11.

JUEZ COMPETENTE.

- a.- Obligaciones del juez ejecutor.
- b.- Prohibiciones.
- c.- Derechos de los terceros.
- d.- Juez mero ejecutor.

a.- Obligaciones del Juez Ejecutor.

Antes de abordar las obligaciones del juez executor , es necesario señalar que se entiende por competencia.

El tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal sino que se refiere a todo el derecho público.

En sentido lato, la competencia se define como el ámbito , esfera o campo , dentro del cual un órgano de autoridad puede / desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. 1

En sentido estricto, la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto , es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano / jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Jurisdicción y Competencia no son sinónimos. No obstante suelen , a veces ser confundidos, quizás por la íntima relación entre los dos conceptos.

Sin embargo , la jurisdicción es una función soberana del estado mientras que la competencia es el límite de esa función el ámbito de validez de la misma. 2

1 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p.155.

2 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 155.

En resumen la competencia es la suma de facultades que se atribuyen a un órgano para emitir actos jurídicos, e implica tanto la potestad como el deber de emitirlos y con el alcance que la ley determine. 3

En nuestro derecho no existe otra fuente de competencia que la ley sea por atribución expresa, sea por delegación de facultades. 4

La competencia jurisdiccional tiene dos manifestaciones y son:

1.- La competencia objetiva.- Se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

2.- La competencia subjetiva.- No alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Tradicionalmente se hablan de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva:

1.- La Materia.- es en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo. 5

3 Ma. Díez, Manuel. Derecho Administrativo. p.165.

4 Ma. Díez, Manuel. op. cit. p. 165.

5 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p.p.156-157

2.- El Grado.- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.

Es pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia, no puede, por regla general conocer de asuntos de primera instancia.

3.- El Territorio.- La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

4.- La Cuantía o importancia del asunto.- Es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúe como un amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho. 6

6 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p.p. 157-160.

A estos tribunales se les llama de diferente manera:

Juzgados Municipales.

Juzgados de Paz.

Juzgados Menores.

Juzgados de poca importancia.

En la Ciudad de México, la regla es que, en materia civil, toda controversia que no exceda de cinco mil pesos, se resolverá ante los juzgados de paz los que son mixtos, porque también conocen de asuntos penales, cuando la pena aplicable no sea / mayor de un año de prisión, y multa independientemente de su monto.

A lo anterior se le agrega:

5.- El Turno.- éste es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por / materia, como por territorio, grado y cuantía.

El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre los diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. 7

7 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p. 160.

6.- La Prevención.- Es un criterio afinador de la competencia que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en / derecho. 8

El juez competente para la ejecución ,es el juez que conoció del negocio en primera instancia es, en principio, el compe/ tente para ejecutar. 9

Igualmente es competente para ejecutar la sentencia interlo/ cutoria que resuelvan incidentes.

El tribunal que dicte sentencia ejecutoria en segunda instan/ cia devolverá los autos al inferior acompañando la ejecutoria y cuando se celebran transacciones o convenios en segunda ins/ tancia , se ejecutarán por el juez que conoció del juicio en primera instancia, a cuyo efecto el tribunal devolverá los / autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio. 10

8 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p. 161.

9 Código de Comercio. p. 108. artículo 1346.

10 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 161.

La Competencia subjetiva se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional. Y se deben examinar los conceptos siguientes:

1.- Los impedimentos.- consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.

2.- La excusa.- el juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

3.- La recusación.- sucede cuando el juez no se percató de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa.

Entonces, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, que consiste en un expediente o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. 11

Para la ejecución de laudos arbitrales priva la competencia que deriva de la voluntad de los particulares y sólo en defecto de designación, será el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, el de número más bajo.

11 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, p. 162.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene precepto alguno respecto de la competencia.

Lógicamente ha de ser el juez del lugar donde ha de practicar/ se la diligencia respectiva ,y siendo varios, los competentes, conocerá a prevención el que elija el ejecutante.

La competencia interna de los jueces de paz, menores y civiles deberá determinarse, según la cuantía y la naturaleza del juicio aplicando la regla de que a falta de disposición legal, se rigen por los principios generales del derecho.

Las Obligaciones del juez executor son:

1.- Proveerá el exhorto dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

2.- Velará porque se ejecute la diligencia solicitada en el exhorto, dentro de los 5 dias siguientes a la misma fecha ,a no ser que aquello que ha de practicarse exija mayor tiempo.

3.- Antes de ordenar que se cumpla el exhorto ,examinará si la resolución que va a ejecutarse llena los siguientes requisitos:12

12 Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. p.p.540-541.

a.- Que verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

Es erróneo porque hay obligaciones de hacer o de no hacer , así como las que condenan al pago de cosas genéricamente determinadas.

b.- Que si se tratare de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal sólo son / ejecutables las resoluciones que fueren conformes a las leyes en ellas vigentes.

c.- Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón del domicilio a la justicia que pronunció la sentencia.

Cabe señalar que la ley pasa por alto las resoluciones relativas a derechos de autor, concesiones otorgadas por el gobierno, los de patentes y marcas, etc.

d.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio. Si se le notifica por edictos , no se puede ejecutar el fallo.

En algunas legislaciones no son ejecutables las resoluciones pronunciadas en juicio seguido en rebeldía del demandado. 13

13 Pallares, Eduardo. op. cit. p.p. 540-541.

b.- Prohibiciones impuestas al juez ejecutor.

Dentro de las Prohibiciones que se le imponen al juez que ejecuta la sentencia tenemos:

1.- No admitir ni sustanciar excepción alguna que oponga el ejecutado que haya sido opuesta ante el juez que requiere , salvo la de incompetencia.

La incompetencia es sobre el juez ejecutor, ya que él no es / juez de competencias y nada puede resolver sobre la ajena.

2.- No está facultado para examinar la justicia o legalidad del fallo o resolución que va a ejecutarse, sino a resolver conforme a los artículos 599 y 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. no es contrario a las leyes vigentes en el Distrito Federal. 14

14 Pallares, Eduardo. op. cit. p.541.

c.- Derechos de los terceros.

Puede suceder que alguna persona que no haya sido parte en el juicio seguido ante el juez requirente, resulte afectado en / sus intereses o derechos al diligenciarse el exhorto.

La ley prevé esta situación y les otorga el recurso de oponer/ se a la ejecución de la sentencia de que se trate, pero limi/ ta su defensa en los términos del artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opu/ siere algún tercero ,el juez ejecutor oírá sumariamente y ca/ lificará las excepciones opuestas conforme a las reglas si / guientes:

1.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución , devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado. 15

15 Pallares, Eduardo. op. cit. p.p. 541-542.

2.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria ,será condenado a satisfacer las costas , daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

Hay casos como el del usufructuario o del arrendatario que no hayan sido oídos por el juez requirente.

Como no poseen en nombre propio,la sentencia se ejecutará con violación al artículo 14 constitucional. 15-16

15 Pallares,Eduardo. op. cit. p.p. 541-542.

16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
p. 13. artículo 14.

d.- Juez mero ejecutor.

Es el juez que ejecuta una resolución judicial por mandato que recibe de su superior jerárquico.

La ley le impone la obligación de hacerlo sin que pueda dejar de cumplir lo ordenado por aquél ni conocer de las excepciones o defensas que oponga un tercero que no haya sido oído por el tribunal requirente .

Pero en tal caso hay violación a la garantía de audiencia judicial.

Los principios anteriores rigen el aspecto de ejecución de sentencias, así como de otra clase de resoluciones judiciales , y de los laudos de los arbitros, pero éstos no podrán librar un exhorto sin que han de acudir al juez común para que él lo haga. 17

17 Pallares, Eduardo. op. cit. p. 542.

CAPITULO 111.

VIGENCIA DE LA POSIBILIDAD DE LA EJECUCION.

a.- Plazo.

b.- Efectos de extinción del plazo concedido.

a.- Plazo.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, así como de laudos que ponen fin a juicios arbitrales, duran 10 años contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado conforme a los artículos 529 y / 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que el condenado en juicio cumpla una sentencia o laudo arbitral o el obligado acate el convenio judicial o transacción, se establece un término improrrogable de 5 días conforme al artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1

Sin embargo cuando se trata de obligaciones de hacer, el juez puede fijar un plazo prudente conforme al artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y lo mismo cuando se trate de rendición de cuentas conforme al artículo 519 del citado ordenamiento.

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
p.p. 113, 120. artículos 506 y 519.

El plazo empieza a correr a partir del momento en que surte efectos la notificación correspondiente.

Deben tomarse presentes las reglas de notificaciones tanto en juicios normales, como en juicios en rebeldía para que el término concedido se compute correctamente. 2

2 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.320.

b.- Efectos de la Extinción del plazo concedido.

El transcurso del término fijado en la sentencia, convenio o laudo para su cumplimiento voluntario, trae diversas consecuencias, según la naturaleza jurídica de la resolución.

Y, así tenemos:

1.- Condena por cantidades ilíquidas y ejecución por cantidad líquida o liquidada.

Cuando la sentencia no contiene cantidad líquida, es necesario promover previamente un incidente de liquidación y, una vez / liquidada la suma correspondiente a través de la resolución judicial respectiva, el trámite de ejecución es igual en todos los casos.

Dicho incidente de liquidación tendrá como base la sentencia misma y tiene una característica especial que consiste en que, en lugar de los dos escritos de las partes, se deben promover cuatro escritos, cuando la parte condenada no acepta la liquidación. Dos escritos son de la parte que obtuvo la sentencia en su favor y dos son de la parte que objetó la liquidación; concluyendo el trámite la resolución del juez, quien debe fallar lo que estime justo en los términos del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No se establece posibilidad de rendir y desahogar pruebas y la resolución será apelable en efecto devolutivo.

Cuando el condenado no objeta la liquidación el fallo será por el importe de la liquidación ,formulada por la parte vencedora, ante la ausencia de objeciones de la parte condenada. De tal manera que cuando la sentencia contiene cantidad líquida y además otra cantidad ilíquida, puede hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda , conforme al artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el / Distrito Federal.

Unificado el procedimiento mediante la liquidación de sentencia es aplicable en todos los casos el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto ordena que se procederá siempre y sin previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros. 3

3 Becerra Bautista , José. El Proceso Civil en México. p.p. 320-321.

2.- Condena de rendir cuentas.

Al respecto el artículo 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan e indicará también a quien / deban rendirse. 4

De tal manera el obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a / juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el / suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del / deudor en la secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás. 5

4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
p. 120 . artículo 519.

5 Ibidem. p. 120 . artículo 520.

Presentadas las cuentas por el deudor en el plazo señalado conforme al artículo 521 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal ,quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentará sus objeciones determinando las partidas no consentidas .

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se susciten las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló ,puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron.

El obligado puede impugnar el monto de la ejecución,substantiándose un incidente similar al de liquidación de sentencias. En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado,preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto. 6-7

6 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p. 322.

7 Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal. p.121 . artículo 522.

3.- Condena de hacer una cosa.

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las siguientes reglas:

1.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.

2.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije.

3.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. 8

Cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y / perjuicios, en los tres supuestos anteriores, se procederá a embargar bienes del deudor. 9

8 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
p.p. 119-120. artículo 517.

9 Ibidem. p. 120 . artículo 518.

La doctrina discute si efectivamente las obligaciones de hacer quedan dentro del campo de la ejecución forzada.

Por eso se ha dicho que la obligación de hacer es incoercible, ya que lo más que puede realizarse es excluir la relación ejecutiva directa entre acreedor y deudor, y esto en virtud de la libertad jurídica del individuo.

El acreedor podrá procurarse con otros medios el resultado que esperaba del deudor, podrá inclusive resarcir en su patrimonio el daño que la falta de cumplimiento le ha causado, pero no podrá constreñirlos a realizar la prestación misma.

Las obligaciones de hacer deben tener por contenido una prestación fungible, es decir, un hacer que pueda realizarse por persona diversa del obligado es evidente y ello demuestra que el proceso debe obtener la satisfacción del interés lesionado sin el concurso del autor de la lesión. 10

10 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.p. 324-325.

4.- Condena de no hacer.

Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá con el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 11

Vicente y Caravantes señala que si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, es decir que hiciere / aquello contra la prohibición que se le impuso, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios que se indemnizarán al vencedor ... si se determinó su importancia, se seguirá el procedimiento sobre condena de cantidad líquida y si no se determinó, se procederá a realizar el procedimiento que se sigue para la ejecución de la sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida.

Algunos intérpretes opinan que además deberá destruirse la obra, si es que se pudiere, pero la ley no contiene este extremo, considerando sin duda a que si se queda completamente atentado en su derecho el vencedor con la indemnización de perjuicios, no deben destruirse valores que siempre afectan la riqueza pública. 12

11 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 121 . artículo 524.

12 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p. 325.

5.9 Condena de dividir una cosa común.

Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto peritorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia.

El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos. 13

Sabido es que la comunidad puede recaer sobre derechos y que se distingue de la copropiedad en que ésta es un derecho real que sólo puede recaer sobre cosas específicas y determinadas.

13 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
p. 121 . artículo 523.

Aun cuando se emplean en la doctrina como sinónimos comunidad y copropiedad, la comunidad tiene un sentido más amplio, pues puede comprender todas las relaciones en las que sean sujetos del derecho varias personas al mismo tiempo y, en cambio, la copropiedad es un concepto restringido de la comunidad, cuando ésta tiene por objeto el derecho de propiedad sobre una cosa determinada.¹⁴

En el derecho civil se establece el principio de que si la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a la venta y a la repartición de su precio entre los interesados, siendo aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.¹⁵

¹⁴ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.327.

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal . p.p. 208,209,215. artículos 940 y 979.

6.- Condena a la entrega de cosas.

Cuando la sentencia o la determinación del juez, condena a la entrega de una cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Cuando la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indique la resolución.

Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señala el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga el deudor al monto señalado. 16

En este precepto se involucra la entrega de bienes en virtud de remate y en virtud de sentencia. 17

16 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 122 . artículo 525.

17 Becerra Bautista, José . El Proceso Civil en México. p. 327.

7.- Condena de entrega de personas.

Cuando la sentencia ordenare la entrega de personas ,el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado. 18

Carnelutti señala que si alguien tiene obligación de entregar una persona y no obedece, es necesaria una norma, no para conceder, sino para excluir la ejecución ,por ello es que el proceso ejecutivo actúa también para la entrega de una persona.

Lo anterior admite el principio de analogía o mayoría de razón. 19

18 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 122 . artículo 526.

19 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p. 328.

CAPITULO IV.

DE LA NOTIFICACION A LA SENTENCIA.

- a.- Notificación de la demanda.**
- b.- Excepciones.**
- c.- Pruebas y Alegatos.**

a.- Notificación de la demanda.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará el deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello . 1

Luego el embargo debe ser previo a la notificación , y la demanda sólo puede ocurrir después del embargo.

Cuando la sentencia sea de remate ,se procederá a la venta de los bienes embargados. 2

Lo que nos confirma que el juicio ejecutivo mercantil se encuentra estructurado alrededor del embargo de bienes. 3

La Corte ha resuelto que el embargo es un presupuesto procesal ,al mismo título que la competencia o la personalidad de las partes, y que, en consecuencia, el incidente de nulidad del embargo pone obstáculo al curso de la demanda principal y debe substanciarse con suspensión del procedimiento conforme / al artículo 1350 del Código de Comercio. 4

1 Código de Comercio. p. 115 . artículo 1396.

2 Código de Comercio . p. 117-118. artículos 1404, 1408, 1410.

3 Zamora Fierze, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p. 202.

4 Código de Comercio. p. 108. artículo 1350.

Tratándose de la prescripción ,se interrumpe ésta por la sola presentación de la demanda, sin necesidad de llegar a la notificación de la misma.

No obstante ,que la vía ejecutiva no está supeditada a la subsistencia del embargo trabado. Si se interpone una tercería , si se demuestra que los bienes son inembargables ,o si por / cualquier otra causa se extingue el embargo, el juez está facultado para dictar un nuevo auto de exequendo ,sin que sea necesario interrumpir el procedimiento. 5

5 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p. 202.

b.- Excepciones.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará el deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana / de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. 6

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que / la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles / también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o / juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar / por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. 7

6 Código de Comercio. p. 115. artículo 1396.

7 Código de Comercio. p.p. 115-116. artículo 1397.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica las excepciones procedentes contra las acciones derivadas de un título de crédito. 8

Por último, el artículo 1403 del Código de Comercio enumera las excepciones admisibles contra cualquier otro documento / mercantil que traiga aparejada ejecución. 9

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo, pues lo contrario importaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos de la cosa juzgada. 10

Los términos fijados en el artículo 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas. 11

A más de restringir las excepciones oponibles a la sentencia, el Código de Comercio limita también las pruebas de que puede valerse el demandado.

8 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. p. 231 . artículo 8.

9 Código de Comercio. p.p. 116-117, artículo 1403.

10 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.203.

11 Código de Comercio. p.p. 115-116. artículo 1397.

Todas las excepciones admisibles deben constar:

- 1.- Por instrumento público.
- 2.- Por documento judicialmente reconocido.
- 3.- Por confesión judicial.

Al oponer la excepción, el deudor deberá acompañar el instrumento en que se funde, o promover la confesión o el reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida. 12

Las disposiciones de los artículos 1397 a 1400 del Código de Comercio, son aplicables únicamente para el caso de que el título ejecutivo sea una sentencia.

12 Código de Comercio, p. 116. artículo 1399.

C.- Pruebas y Alegatos.

Habiendo probado su acción el actor con la sola exhibición del título, procederá la dilación probatoria únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución mediante excepciones que / exigen prueba . 13

En consecuencia, no procede conceder término de prueba en las siguientes hipótesis:

1.- Cuando el ejecutado no contesta la demanda, no verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución , a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate , mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor .

2.- Cuando el ejecutado se allana a la demanda.

3.- Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba.

4.- Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo , ya que obra en autos por sido exhibido por el actor. 14

13 Código de comercio. p. 117 . artículo 1405 .

14 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.205.

Si el juicio se sigue en ejecución de sentencia, el juez señalará un término probatorio que no pase de diez días.

Concluido este término, citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco.¹⁵

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia. 16

Si el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.¹⁷

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho. 18

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia. 19

En los términos probatorios del juicio ejecutivo se aplican las del juicio ordinario respecto a término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, término extraordinario, suspensión de término y pruebas fuera de término.²⁰

15 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.p. 205-206.

16 -17 -18 -19 Código de Comercio. p.p. 116, 117. artículos 1400, 1405, -1407.

20 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p. 206.

SENTENCIA.

d.- Derecho a la Sentencia.

e.- Exhaustividad de la Sentencia.

f.- Preámbulo, Proyecto de la Sentencia.

g.- Motivación, Impugnación y Nulidad de la Sentencia.

h.- Sentencia Formal, Material, Favorable.

i.- Sentencia Extranjera, Nacionalización.

d.- Derecho a la Sentencia.

Hablaremos primeramente que se entiende por sentencia. La palabra sentencia procede del latín sintiendo que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta.

Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

Tratándose de la sentencia en lo civil las resoluciones de los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria se denominan sentencias cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en recurso extraordinario; las que recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía. 21

21 Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. p. P. 44-45.

De lo anterior podemos deducir que dicha decisión que dicta el juez competente puede ser favorable o desfavorable.

Y que siempre se tendrá derecho a una sentencia como efecto de una acción entendiendola como un derecho abstracto de obrar, representando el punto máximo de autonomía de la acción. Dicha sentencia será favorable o desfavorable según los intereses de quien haya iniciado el proceso.

Sostener que sólo el que posea el derecho de fondo puede accionar es, un absurdo.

Sólo el tribunal, hasta el momento de sentenciar, determina quién tiene la razón, quién tiene el derecho, así como la verdad formalmente válida, además de que es probable que el tribunal esté todavía equivocado en su decisión, lo que nos permite recurrir a las vías impugnativas, es decir a interponer los recursos, ya que a veces en una segunda o ulterior instancia, se determina si existió o no el derecho a tal sentencia ya sea favorable o desfavorable, y, pretender determinar la existencia de éste y legitimar sólo a quienes tengan tal derecho, para ejercitar la acción, es evidentemente absurdo.²²

22 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p.p.134-135.

En este sentido de cosas ,por eso debe descartarse la práctica, muy usual en nuestros tribunales, de usar las frases de la acción se probó o la acción no se probó .

Lo que se prueba es la fundamentación de la pretensión de la parte y no la no fundamentación de la pretensión en cuanto a que la actividad probatoria es una actividad de verificación entre las afirmaciones de las partes y los hechos fundatorios de los derechos y pretensiones o de las defensas y excepciones. 23

23 Gómez Lara, Cipriano. op.cit. p.p. 134-135.

e.- Exhaustividad de la Sentencia.

Dentro de los requisitos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer son:

1.- Congruencia de la Sentencia.- es el principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. 24

2.- Motivación de la Sentencia.- consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. 25

24 Gómez Lara, Cipriano. op.cit. p.323.

25 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 14. artículo 16.

3.- Exhaustividad de la Sentencia.- es un requisito que debe reunir toda resolución que sentencie un proceso, es una consecuencia de los anteriormente mencionados.

La sentencia será exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, o prueba. Al dictarse una sentencia se deben de examinar, agotando los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas. 26

26 Gómez Lara, Cipriano. op.cit. p. 324.

f.- **Preámbulo, Proyecto de la Sentencia.**

Podemos afirmar que la sentencia es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso.

Tenemos dos tipos de sentencias que pueden poner fin al proceso:

1.- **Sentencia en sentido material.**- es aquella que al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

2.- **Sentencia en sentido formal.**- es aquella que pone fin al proceso sin entrar al fondo del asunto, ni dirimir la controversia, sino que, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal.

Ahora cabe señalar que los requisitos formales o de estructura de toda sentencia presenta cuatro secciones o partes que son las siguientes:

1.- **El Preámbulo** .- en toda sentencia, se debe señalar además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Es decir, datos que identifiquen el asunto.

2.- Resultandos.- son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo.

Se van a relatar los antecedentes de todo, el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como una serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

3.- Considerandos.- es la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

4.- Puntos Resolutivos.- son la parte final de toda sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en sí se resuelve el asunto. 27

27 Gómez Lara, Cipriano. op.cit. p.p. 319-321.

Por lo que respecta al proyecto de la sentencia ésta le corresponde al Secretario Proyectista, el cual tiene como encomienda principal la de preparar los proyectos de sentencia, o ponencias, para someterlos a consideración del juez, en el caso de que el tribunal sea unipersonal, o a la consideración de los diversos miembros del tribunal, si éste es pluripersonal o colegiado.

Por regla general, todo juzgado o tribunal cuenta con este tipo de secretaríos especializados que se dedican a redactar los proyectos de sentencias, una vez que se ha cerrado la instrucción. 28

28 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 206.

g.- Motivación, Impugnación y Nulidad de la Sentencia.

La motivación de la sentencia es uno de los requisitos sustanciales o esenciales de la sentencia, al igual que la congruencia y la exhaustividad de la sentencia.

Dicho requisito fue explicado ampliamente cuando se hablo de la exhaustividad de la sentencia.

Por lo que respecta a la impugnación cabe señalar que por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso.

Por otro lado tenemos que los Medios de Impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.

Incluso la impugnación puede ser ejercitada por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia.

Toda impugnación se va a basar en los actos del hombre que están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. 29

Los medios de impugnación son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los / actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

Si los recursos reglamentarios en determinado sistema procesal son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres, y si / tienen distintos alcances o procedimientos, ello depende de factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate. 30

29 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 325.

30 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 327.

Cabe señalar la distinción entre recurso y medio de impugnación:

1.- Todo recurso, es un medio de impugnación.

2.- El recurso es la especie.

3.- El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intra procesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso.

4.- En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos:

a.- La apelación.

b.- La revocación.

c.- La queja.

Que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente. 31

31 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p.327.

Por lo que respecta a los Medios de Impugnación tenemos:

- 1.- Existen medios de impugnación que no son recursos.
- 2.- El medio de impugnación es el género.
- 3.- Pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él.

Estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

- 4.- El juicio de amparo, es un típico medio de impugnación porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.³²

32 Gómez Lara, Cipriano. op.cit. p.327.

Al referirse al juicio de amparo ,nos referimos al juicio de amparo directo . 33

Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación ,viene a ser una mera sentencia que o bien deja substistente la anterior (niega el amparo) , o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto,lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida,para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento o ya sea cometidos al sentenciar o sea, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento , y , en el segundo , / las violaciones sustanciales o de fondo. 34

33 Ley de Amparo. p. 129. artículo 158.

34 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 328.

Ahora por lo que respecta a la Nulidad de la Sentencia, por
tiempo señalar en primer término que se entiende por nulidad,
y podemos considerar que la nulidad es la sanción por la cual
la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuan/
do en su ejecución no se han guardado las formas prescritas
para ello, la función específica de la nulidad no es propia/
mente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fi/
nes asignados a éstas por el legislador. 35

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibiti/
vas o de interés público serán nulos, excepto en los casos /
que la ley ordene lo contrario. 36

Ahora bien tratándose de materia administrativa, podemos de/
cir que la nulidad absoluta y la nulidad relativa no se dis/
tinguen por sus efectos, sino solamente por la manera como se
realiza la eliminación de la disposición irregular, se comp/
renderá que no se pueden trasladar al derecho administrativo
los conceptos básicos del derecho civil en materia de nulida/
des y que ni siquiera puede aceptarse la separación de dos
clases de nulidades, la absoluta y la relativa. 37

35 Gómez Lara, Cipriano. op.cit. p. 277.

36 Código Civil para el Distrito Federal. p. 42. artículo 8.

37 Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. p. 298.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la nulidad absoluta y la relativa.

Y señala la ilicitud en el objeto ,en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta , ya relativa , según lo disponga la ley. 38

No siempre es el acto ilícito la causa de nulidad absoluta; hay ocasiones en que el acto ilícito origina la nulidad relativa, y la solución la da nuestro derecho en esta forma:

El criterio es distinto para el legislador que para el juez. El legislador soberanamente establece cuando el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o de relativa.

El legislador toma en cuenta la causa para clasificar la nulidad y fijar sus características. Si la causa es un hecho ilícito, le da las características de la nulidad absoluta , y excepcionalmente puede darle alguna de la relativa , con lo que entonces el acto se presenta como afectado de dicha nulidad. En cuanto a la nulidad relativa ,el legislador toma también en cuenta las causas:

1.- Falta de forma.

2.- Incapacidad o vicios de la voluntad.

Y, entonces fija las características de la misma. 39

38 Código Civil para el Distrito Federal. p. 389. artículo 2225.

39 Rojina Villegas ,Rafael. Compendio de Derecho Civil.p. 126.

TOMO 1.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. 40

Podemos deducir:

1.- Nulidad absoluta.- es la sanción que impone la ley para privar de efectos al acto jurídico, con el objeto de proteger intereses de orden público.

2.- Nulidad relativa.- es la sanción que la ley establece por virtud de la cual se priva de efectos al acto jurídico, con el objeto de proteger los intereses privados.

Un acto será inexistente, cuando no se reúnan los requisitos esenciales conforme al artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal. 41

Las características de la Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa son las siguientes:

La Nulidad Absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. 42

40 Código Civil para el Distrito Federal. p. 390. artículo 2228.

41 Código Civil para el Distrito Federal. p. 325. artículo 1794.

42 Código Civil para el Distrito Federal. p. 389. artículo 2226.

De la Nulidad Absoluta puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. 43

La Nulidad es Relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 2226 .

Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. 44

Tradicionalmente la nulidad procesal es un concepto que se / opone al de validez o regularidad de los actos procesales.

En este orden un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señale el propio sistema jurídico.

Tradicionalmente el procesalismo ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal:

- 1.- Los de Nulidad de Actuaciones.
- 2.- Recursos de Nulidad.

La Nulidad de Actuaciones constituye un trámite incidental, que a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

43 Código Civil para el Distrito Federal. p. 389. artículo 2226.

44 Código Civil para el Distrito Federal . p. 390 . artículo 2227.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. 45

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. 46

Las notificaciones hechas en forma distinta a como lo previene el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. 47

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. 48

45 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 25 . artículo 74.

46 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 25 . artículo 75.

47 Ibidem. p. 25 . artículo 76.

48 Ibidem. p. 26 . artículo 77.

Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por / falta de citación para la absolución de posiciones y para / reconocimiento de documentos , y en los demás casos en que la ley expresamente en lo determine.

Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva. 49

Independientemente de todas estas disposiciones es conveniente también señalar que la llamada apelación extraordinaria / que reglamenta el mismo cuerpo legal , no constituye en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal señala. 50

Por lo que respecta al Recurso de Nulidad este se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo o mérito.

Nuestro juicio de amparo directo, corresponde a esta idea anuladora de una sentencia que se ha dictado con errores o / violaciones manifiestos ya sea en el procedimiento o ya sea en la misma sentencia.

49 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 26. artículo 78.

50 Ibídem . p.p. 163-164. artículos 717-722.

Sólo que aunque los efectos sean de anulación o de desaplicación de la sentencia dictada con violaciones procesales o de fondo, nosotros no llamamos a dicho recurso , un recurso propiamente de nulidad.

El recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen ,la misma corra alguna de estas tres posibles suertes:

- 1.- Sea Confirmada.
- 2.- Sea Modificada.
- 3.- Sea Revocada.

El Recurso de Nulidad se aplicará cuando se presente un vicio o irregularidad procesal ,y tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales.⁵¹

⁵¹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p. 279.

h.- Sentencia Formal, Material, Favorable.

Antes de desglosar este inciso cabe señalar que la vía ejecutiva es privilegiada, ya que sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo.

Ahora bien el Código de Comercio en su artículo 1409 exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva.

Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aun cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía.

Si no procede la vía ejecutiva, se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Es decir que dicha sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio.

El juicio al que podrá acudir el actor a quien se le ha negado la vía ejecutiva será, necesariamente, el ordinario, y en él será posible resolver sobre las cuestiones de fondo sobre las que nada se dijo en el ejecutivo, por haberse declarado improcedente la vía. 52

Declarada procedente la vía ejecutiva, y sólo en ese caso , se ocupará el juez del fondo del negocio y pronunciará una de las únicas dos resoluciones :

- 1.- Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a éste.
- 2.- Declarar probada la acción. Esta es la llamada sentencia de remate que manda proceder a la venta de los bienes embar/gados y que de su producto se haga pago al acreedor. 53

Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

La sentencia dictada en el juicio ejecutivo ordenará el pago de costas que serán a cargo del deudor, si fuese condenado , o del actor , si no obtiene sentencia favorable. 54

53 Código de Comercio. p.117 . artículos 1404,1408.

54 ibídem. p. 68 . artículo 1084 fracción III.

La sentencia formal y material debe de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español. 55
- 2.- Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito. 56
- 3.- Llevar las fechas en cantidades escritas con letra. 57
- 4.- No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión el error cometido. 58
- 5.- Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia. 59

Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que en los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Conforme al artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las sentencias contendrán , además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas , y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

En sí la sentencia se estructura: 1.- Con Preámbulo. 2.- Resultados. 3.- Considerandos. 4.- Puntos Resolutivos.

Lo anteriormente señalado se explico en el inciso f de este mismo capítulo.

55 ,57 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 22. artículo 56.

56 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 27 . artículo 86.

58 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 22 . artículo 57.

59 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 26 . artículo 80.

Ahora bien la sentencia será favorable ,según sean los intereses de la parte actora en el juicio.

Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar 2 posiciones:

- 1.- Acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente.
- 2.- Desobedecer el mandato contenido en la resolución.

La falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.

Ahora bien las sentencias de los tribunales no son las únicas resoluciones de éstos, ya que son múltiples las resoluciones de los jueces y tribunales, durante el desarrollo mismo del / proceso y así tenemos a los medios de apremio y las correcciones disciplinarias como aspectos de ejecución de resoluciones judiciales. 60

1.- Medio de Apremio.- es aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que / otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Entonces el juez o el tribunal pueden emplear los diversos medios de apremio que la ley autoriza para forzar al obligado al cumplimiento de la determinación que se hubiere dictado. 6b

60 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 333.

6b Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 334.

De lo anterior podemos deducir la naturaleza ejecutiva de los medios de apremio, ya que es un ejemplo del ejercicio de la / potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a terceros a que se cumplan sus determinaciones.

Nuestro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 73 establece la facultad de los jueces , para hacer cumplir sus determinaciones, empleando cualquiera de los medios de apremio que juzguen convenientes.

La finalidad que se persigue en el medio de apremio, es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aun en contra de la voluntad de los obligados.

2.- Correcciones Disciplinarias.- el objetivo que se persigue es el mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los / mismos subordinados ,le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía deben tener. La corrección / disciplinaria se reglamenta en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 62

62 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p.p. 335-336.

Se considerán como efectos de las sentencias:

a.- La cosa juzgada.

b.- La facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario.

c.- Costas procesales.

Ahora bien la cosa juzgada implica:

1.- La imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia.

2.- La posibilidad de que esa sentencia considere el asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior / exámen de la misma cuestión en otro proceso. 63

63 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 332.

1.- Sentencia Extranjera, Nacionalización.

La jurisdicción es por esencia territorial, los tribunales solamente la ejercen sobre la porción de territorio que la ley determina y en la cual el estado es soberano. Más allá, el propio estado no tiene ningún poder, ni los tribunales jurisdicción alguna.

Los tribunales carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de otros estados. La ejecución implica soberanía territorial y donde ésta falta, aquélla no puede llevarse a efecto.

La dificultad se subsana si el estado en cuyo territorio ha de cumplirse el fallo, consiente en ello mediante una resolución de sus propios tribunales. Al pronunciarse esta resolución que tiene el nombre de exequátur, se nacionaliza la sentencia extranjera, se le incorpora el derecho nacional y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano executor la haga cumplir.

Las normas que rigen la expedición del exequátur, consiste en la sentencia que pronuncian los tribunales de una nación para dar el pase a un fallo procedente de tribunales de otra nación, y sin el cual no podrá ejecutarse;

1.- En primer término, las estipulaciones contenidas en los tratados internacionales que tienen la misma fuerza en México que nuestra Constitución Política siempre que son debidamente aprobados por el senado y no estén en pugna con la constitución.

2.- A falta de tratados internacionales, rige el principio de reciprocidad, según el cual debe darse a las sentencias pronunciadas en el extranjero, el mismo trato que se da en la nación extranjera a los fallos pronunciados por los tribunales de México.

3.- Partiendo de estas bases, la expedición del exequátur está condicionada por las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 599 a 608 , que deben de aplicarse de acuerdo con los principios del derecho internacional privado. 64

Tratándose de sentencias dictadas por organos jurisdiccionales de otras entidades federativas , lo establece el artículo 121 fracción III constitucional y el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 65

64 Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. p.p. 542-543.

65 Becerra Bautista , José. El Proceso Civil en México. p.369.

CAPITULO V.

EMBARGO, REEMBARGO Y REMATE.

a.- Auto de Embargo.

b.- Depósito de los bienes embargados y Registro del Embargo.

c.- Reembargo.

d.- Remate.

a.- Auto de Embargo.

En materia de ejecución civil la vía de apremio comprende concretamente lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates.

La ejecución en materia civil y referida a los aspectos meramente patrimoniales, se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, en favor de quien haya vencido en el pleito. Este conjunto de procedimientos presupone que haya también una resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez. Es decir, si el obligado por una sentencia, cumple voluntariamente no habrá motivo para echar en marcha la maquinaria de la vía de apremio, pero si, por lo contrario, dicho obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces si estará en posibilidad de hacer que esta maquinaria estatal de la vía de apremio funcione y por ello, el primer aspecto importante de esta vía de apremio es que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir que se considere ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación. 1

1 Gómez Lara, Cipriano. op. cit. p. 337.

Ahora bien el embargo o secuestro judicial consiste en afectar determinados bienes del patrimonio de un deudor y eso implica que desde el momento del embargo dichos bienes están sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición. El fin del secuestro o embargo es que los bienes afectados sean posteriormente sacados a remate y que con el producto de dicho remate, que no es sino una venta pública, se haga pago al acreedor de lo que el deudor condenado por la sentencia no le pagó voluntariamente ya sea porque no pudo o no quiso hacerlo.

El producto de los remates satisface las pretensiones de los acreedores que obtuvieron sentencias favorables. 2

La legislación positiva parte de un supuesto necesario en esta materia ;que el deudor sea propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo , o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes.3

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda en un juicio ordinario conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y además se debe acompañar a la demanda el título ejecutivo fundatario de la pretensión conforme al artículo 1392 del Código de Comercio.

2 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. p.337.

3 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.329.

Se debe acompañar copia de traslado para la contraparte , y una copia extra que está destinada a la Tesorería del Distrito Federal , quien la solicita para tener conocimiento de todo ingreso gravable.

Por la importancia del título el actor y los jueces ordenan que sea guardado en el secreto del juzgado.

Una vez presentada la demanda por el actor , el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. 4

En el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá tener / en cuenta el artículo 1409 del Código de Comercio , para que en caso de que no proceda el juicio ejecutivo, se reserven al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si del exámen del título el juez concluye, provisionalmente , que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo , o de ejecución , para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas conforme al artículo 1392 del Código de Comercio.

4 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.p. 168-169..

El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como SE/CRETO identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado.

La Suprema Corte ha resuelto que los efectos del auto de ejecución son reparables dentro del juicio, luego es improcedente el amparo contra dicho auto, en consecuencia es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia.

Dictado el auto de embargo, se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libere de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

Si se ignora el domicilio del deudor, por aplicación supletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre. Pasados ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá en seguida al embargo.

Si el domicilio del deudor es conocido, el actuario del juzgado procederá a buscarlo en él, haciéndose acompañar del actor o de su representante, cuya presencia es indispensable,

pues a ellos corresponde señalar bienes para el embargo (si el deudor no lo hace) y nombrar depositario para los mismos.

No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará / citatorio, fijándole día y hora para que aguarde conforme al artículo 1393 del Código de Comercio, el Código de Comercio no señala el lapso que deberá transcurrir entre la primera y la segunda busca, procede la aplicación supletoria del artículo 535 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual el citatorio deberá señalar hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, debe concederse al demandado tiempo razonable para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio.

Requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas:

1.- Pagar.

2.- Verse sometido al embargo de sus bienes.

Si opta por la primera bastará con que pague el adeudo principal, no pudiéndose exigir el pago de costas, pues éstas no se han generado en esa etapa procesal.

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito.5

5 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.p. 168-171.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclame sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él, conforme al artículo 1394 del Código de Comercio.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante conforme al artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo. También pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago conforme al artículo 537 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- 1.- Las mercancías.
- 2.- Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor.
- 3.- Los demás muebles del deudor.
- 4.- Los inmuebles.
- 5.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez, conforme al artículo 1395 del Código de Comercio.

Conforme a la naturaleza del bien, el perfeccionamiento del embargo se logra mediante los siguientes procedimientos:

- 1.- Bienes Muebles.- deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor, conforme al artículo 1392 del Código de Comercio.
- 2.- Bienes Inmuebles.- Se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina conforme al artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 3.- Créditos.- el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. No obstante que si el adeudo consta

en un título de crédito el embargo sólo surtirá efectos si comprende el título mismo. 6

4.- Créditos Litigiosos.- La providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, conforme al artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tratándose de instituciones de fianzas, las sentencias y mandamientos de embargo dictados en su contra se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las siguientes reglas:

1.- Tratándose de sentencias que condene a pagar a la institución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que la cumpla.

Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución, y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio.⁷

6 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.p. 173-174.

7 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.175.

2.- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los bienes de la institución de fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma secretaría dictará las reglas sobre depósito de dichos bienes. 8

Quedan exceptuados de embargo:

1.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos del Código Civil.

2.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso / ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez.

3.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el / arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

4.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el / cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

5.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las perso/ nas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones libe/ rales.

8 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil p.175.

- 6.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas.
 - 7.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.
 - 8.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
 - 9.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
 - 10.- Los derechos de uso y habitación.
 - 11.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente.
 - 12.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.
 - 13.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.
 - 14.- Las asignaciones de los pensionistas del erario.
 - 15.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.9
- 9 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
p.p. 126-127.artículo 544.

El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado, conforme al artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien por lo que respecta a los bienes embargables, el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:;

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- 1.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.
- 2.- Dinero.
- 3.- Créditos realizables en el acto.
- 4.- Alhajas.
- 5.- Frutos y rentas de toda especie.
- 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 7.- Bienes raíces.
- 8.- Sueldos o comisiones.
- 9.- Créditos.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, su valor no debe ser ni mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que, sobre dicho valor, tendrá la venta en pública almoneda.

El defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso en cambio, permite al deudor solicitar su reducción. El ejecutado puede pedir el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hayan insuficiente el valor de los bienes embargados, conforme al artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas, conforme al artículo 541 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe del crédito a consecuencia de las retasas que sufiere conforme al artículo 541 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen , o los adquiriera, conforme al / artículo 541 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- En los casos de tercería excluyente conforme al artículo 541 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículo 1375 del Código de Comercio.

6.- Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levanta/ miento del embargo, por recaer éste sobre bienes inembargables.. La reducción y el levantamiento del embargo pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, la mejora del embargo puede solici/ tarse incluso después del remate, si éste dejare de cubrir el importe total del crédito.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo de/ ben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y con vista al actor.

La petición de mejora del embargo debe resolverse de plano , en secreto, con el solo escrito del ejecutante y sin dar vis/ ta al ejecutado, por las mismas razones que justifican que el auto de ejecución original se dicte sin audiencia de la contra/ ria. 10

10 Zamora Pierce, Jesús. Derecho procesal mercantil. p.p. 179-181.

La resolución del juez es apelable, si se trata de reducción o levantamiento de embargo, por tratarse de sentencia interlocutoria, así como si también es de mejora es apelable por ser auto que causa un gravamen no reparable en definitiva, conforme al artículo 1341 del Código de Comercio.

Ahora tenemos que substituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía.

El Código de Comercio en su artículo 1180 acepta la substitución del embargo precautorio y ordena que se levante en los siguientes casos:

- 1.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado.
- 2.- Si da fianza bastante a juicio del juez.
- 3.- Si prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

Una vez trabado el embargo, procede su substitución por dinero efectivo, puesto que el interés del acreedor se halla suficientemente garantizado y se facilita la satisfacción de su crédito.

Estos bienes pueden ser substituidos únicamente con el consentimiento del acreedor.¹¹

¹¹ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. p.p.180-181.

b.- Depósito de los Bienes Embargados y
Registro del Embargo.

Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor conforme al artículo 1392 del Código de Comercio .

El Código de Comercio no limita la designación de depositario ésta puede recaer , incluso, en el deudor o en el acreedor, como , por otra parte, lo admite el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

Hay dos clases de depósito:

1.- Depósito Mercantil.- es cuando las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

2.- Depósito Civil.- se norma siempre por disposiciones del código civil , en nuestro caso será el Código Civil para el Distrito Federal, aun cuando el embargo haya sido trabado en un juicio mercantil.

El depositario recibe la posesión de los bienes embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia , como si se tratase de cosas propias y a restituirlos, entregándolos a quien el juez indique.

En el depósito civil ,el depositante puede libremente exigir del depositario la entrega de la cosa, en cualquier momento y aun sin expresión de causa.

Así mismo el juez en el momento que lo desee puede libremente remover al depositario, de plano y sin expresión de causa, siempre que así se lo solicite el ejecutante, a quien la ley reserva el derecho de nombrar al depositario.

El depositario no es parte en el proceso y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él, pero si puede ocurrir al amparo con objeto de evitar que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito; la obligación de devolver los bienes depositados pesa únicamente sobre el depositario. Los depositarios percibirán por honorarios los que señala el arancel conforme al artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 12

Conforme al artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- 1.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fue/re aprobada.
- 2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de / éste.
- 3.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que / sigan a la entrega, el lugar donde quede constituido el depó/sito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

De todo embargo se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor. Esta regla admite excepciones como lo establece el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

1.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entónces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado.

2.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entónces éste prevalecerá si el crédito de

que procede es de fecha anterior al primer secuestro.

3.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en monte de piedad.

En algunos casos, el depositario, a más de obligarse a custodiar la cosa, se ve llamado a prestar otros servicios personales, como tenemos los siguientes casos:

- 1.- Depósito de títulos de crédito y de créditos litigiosos.- artículos 547, 548 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2.- Depósito de bienes fungibles.- artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Depósito de bienes de fácil deterioro.- artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Depósito de finca urbana y sus rentas.- artículos 553, 554, 557, 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Depósito de finca rústica o de negociación mercantil o industrial.- artículos 555 a 558 del Código de Procedimientos / Civiles para el Distrito Federal.

b. Registro del embargo.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina, conforme al artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículo 60 fracción XI y 63 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

También es necesario inscribir los embargos trabados sobre buques, en el Registro Público Marítimo Nacional, conforme al artículo 96 fracción I y VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y aquéllos que gravan a las aeronaves en el Registro Aeronáutico Mexicano conforme al artículo 371 fracción I inciso a de la Ley de Vías Generales de Comunicación y artículo 2 del Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.

En los tribunales mexicanos se acostumbra también inscribir en el Registro Público de Comercio los embargos que pesan sobre sociedades mercantiles, aun cuando ninguna disposición legal lo dispone así expresamente.

Transcurridos tres años desde la fecha de la inscripción de un embargo, podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total conforme al artículo 3032 del Código Civil para el Distrito Federal.

La Suprema Corte ,en Tesis de Jurisprudencia ha interpretado que no basta el solo transcurso del término de tres años , a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor. 13

13 Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil .p. 187.

c.- Reembargo.

El efecto del reembolso, según el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en la afectación de las cantidades que resulten liquidas del precio del remate, después de pagarse al primer embargante.

Consecuencia de lo anterior es que el reembargante debe promover el incidente a que se refiere el artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que adquiera derecho a ser pagado con los remanentes.

De lo anterior se desprende que el segundo acreedor puede, si lo desea, señalar para nueva traba los mismos bienes embargados, pero en calidad de reembolso. Por tanto, los mismos bienes ya gravados, seguirán respondiendo ante el juez que ordene el segundo secuestro, de las obligaciones correspondientes. El depositario nombrado en el primer embargo tiene ese carácter mientras subsiste el embargo. En esas condiciones cuando, por desistimiento, por pago o por remate, deja de tener efectos el primer secuestro, el reembargante debe designar inmediatamente depositario de los bienes secuestrados.14

14 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.p. 342, 343, 366, 367.

d.- Remate.

La vía de apremio es la que se emplea para llevar a efecto la sentencia de remate, hasta hacer pago al acreedor de la deuda principal y costas; aunque por esta circunstancia se considera como la segunda parte del juicio ejecutivo, pero se emplea también en todos los casos en que haya necesidad de acudir a medios coercitivos para hacer efectiva una cantidad líquida. 15

La palabra remate significa, para ESCRICHE, la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición. 16

Por lo anteriormente señalado podemos afirmar que el remate es sinónimo de subasta y de almoneda, y el fincamiento y la adjudicación son actos posteriores al remate en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante.

Hay dos presupuestos en el remate:

- 1.- La existencia de una sentencia condenatoria, firme que ordena el trance y remate de los bienes secuestrados.
- 2.- La existencia de un embargo anterior o posterior a esa / sentencia.

15 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. p.346.

16 Ibídem. p. 346.

Por lo que respecta al remate de bienes raíces en primera almoneda son aplicables los artículos 564 a 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a continuación transcribiré algunos de los artículos citados anteriormente:

artículo 564.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título (de los remates).

artículo 565.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

artículo 566.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad, para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

artículo 567.- si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

artículo 568 .- Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- 1.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.
- 2.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso
- 3.- Para nombrar a su costa a un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

artículo 569.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

artículo 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta , anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre , y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquéllos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa del juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

artículo 572.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cuarenta kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

artículo 573.- Es postura legal, en primera almoneda, la que cubre dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, cuando se ha fijado por otros medios el valor de los bienes embargados, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de ese precio.

La postura legal debe ser suficiente para pagar el crédito o créditos que hayan sido objeto del juicio y sus costas con la parte de contado. Esta disposición permite que el licitador puede ofrecer la suma que cubra las dos terceras partes pagando una parte de contado y otra a plazos.

La parte de contado debe cubrir el importe del crédito con sus accesorios y costas. Cuando con el importe del avalúo no sea suficiente cubrir el crédito y las costas, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del avalúo.

En el anterior caso no cabe el pago a plazos, el juez lee las posturas en voz alta para que los postores presentes oigan y si hay varias posturas, el juez decide cual es la preferente.

artículo 574.- Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El postor puede comparecer al remate por medio de apoderado con poder y cláusula especial, pero no puede hacer postura / reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien la hizo, conforme al artículo 576 del citado ordenamiento.

El trámite del remate mismo lo fijan los siguientes artículos: artículo 579.- El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.

En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando / desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.

Calificadas de buenas las posturas el juez las leerá en voz alta, si hubieren varias, se escogerá la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada como preferente se podrá mejorar en cinco minutos, y así sucesivamente se irá pujando, cuando ya no se mejore la postura en cinco minutos el tribunal declarará fincado el remate. artículo 580.

artículo 581.- Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor / del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes / rematados.

artículo 588.- Al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate. Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera / celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 del citado ordenamiento: que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

artículo 589.- consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

artículo 590.- otorgada la escritura se darán al comprador / los títulos de propiedad apremiando en caso de que el deudor no los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil para el Distrito Federal. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación dice el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , podrá el deudor liberar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta / irrevocable.

El ejecutante tiene derecho a tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar en certificado de depósito el diez % del valor de los bienes que se rematan, mejorar las posturas que hagan los licitadores, pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postores, en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate ; pedir que se saquen de nuevo a pública subasta esos bienes, con rebaja del 20 % de la tasación. artículos 575 y 582.

Cuando el acreedor se adjudique la cosa, y su crédito sea / menor, se debe entregar al deudor de contado lo que resulte libre del precio; en otra forma el deudor sufriría una injusta disminución en su patrimonio. artículo 593.

La segunda almoneda se verifica cuando el ejecutante opta por ese procedimiento. La única diferencia entre la segunda y la primera almoneda es la rebaja del 20 % de la tasación, se anuncia y se celebrará en igual forma que la primera.

Si en la segunda subasta tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. artículos 583 y 596 .

La tercera subasta sin sujeción a tipo se regula por el artículo 584 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles / para el Distrito Federal.

El artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fija el procedimiento que debe seguirse en el remate de bienes muebles.

JURISPRUDENCIA.

Tesis 25 p. 274 . TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO 1981.

EJECUCION DE SENTENCIA. APELACION DE AUTOS DICTADOS EN.- Si bien es cierto , que los autos dictados en ejecución de una sentencia definitiva, generalmente son apelables ésto acontece cuando existe disposición expresa de la ley al respecto , pero en el caso que se contempla no existe esa declaración expresa. De considerarse que todos los autos dictados en ejecución de sentencia definitiva son apelables, se estaría en contravención de lo dispuesto precisamente en el artículo 1334 del Código de Comercio que dice: Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados / por el juez o tribunal que los dictó.

Amparo en Revisión 160/80 - Sociedad Local de Crédito Agrícola de R.L. - 24 de febrero de 1981 . Unanimidad de votos.
Ponente: Andrés r. Zarate Sánchez - Secretaria María del / Rosario Alcántar Trujillo.

Tesis 4 p. 178 . TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. 1982.

EJECUTORIADA SENTENCIA. AUTO DECLARATIVO RECURRIBLE A TRAVES DE QUEJA, INCLUSO EN TRATANDOSE DE AMPAROS EN MATERIA PENAL. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo no se refiere exclusivamente a la admisión de recurso de queja, en tratándose de juicios de garantías, previstos en el artículo 37 de la multicitada ley o sea aquéllos en los cuales se reclaman violaciones de carácter penal, pues si bien la primera parte comprende esas cuestiones, empero la segunda es autónoma y se refiere a toda clase de juicios sin importar la naturaleza del acto reclamado, al establecer, con o copulativa y no disyuntiva, que también es improcedente el recurso de queja, en contra de las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en la primera instancia constitucional. Por otra parte y al tenor de la propia fracción aludida, todos aquellos acuerdos que no admitan revisión conforme al numeral 83 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, debe entenderse que serán combatibles mediante el recurso en cuestión. Finalmente, el auto que declara ejecutoriada la sentencia constitucional pronunciada por un Juez de Distrito, es impugnabile a través del recurso de queja, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en virtud

de ser trámites posteriores a la conclusión del juicio y en consecuencia no reparables por la autoridad judicial que los pronunció , quien está impedido para revocar sus propias de/terminaciones.

Reclamación 10/82 - Efrén Jaime Salazar Villa y coagraviados-
24 de septiembre de 1982 . Unanimidad de votos. Ponente :
Salvador Bravo Gómez - Secretario José Librado Fuerte Chávez.

CONCLUSIONES.

Podemos decir que la ejecución procesal es la actividad del órgano jurisdiccional que tiene por objeto la satisfacción de derechos del que se encuentre legitimado en el título ejecutivo. Dicha ejecución procesal puede ser provisional o definitiva.

Será provisional tratándose de sentencias que tengan pendiente el recurso de apelación, providencias precautorias, así como tratándose del juicio ejecutivo.

Será definitiva cuando la sentencia ya no sea modificada por ningún recurso ordinario y tengan el carácter de cosa juzgada.

Nuestra legislación procesal establece dos vías de ejecución:

1.- El Juicio Ejecutivo.- tiene como presupuesto la existencia de un título que traiga aparejada ejecución, para el ejercicio de dicha acción. Para que el título tenga tal carácter requiere que tenga cantidad líquida y plazo cumplido.

2.- Vía de Apremio.- comprende la ejecución de sentencias ejecutorias hasta hacer el pago al acreedor de la deuda principal y accesorios a través del embargo y remate de bienes.

Podemos deducir que hay una semejanza entre ambos sistemas de ejecución, y que debería de establecerse un solo procedimiento/

to ,tanto para los títulos judiciales ,como para los extra/
judiciales.

En los primeros su eficacia emana de las facultades jurisdic/
cionales del juzgador que los emitió.

En los segundos se hace valer el derecho del acreedor.

La idea de establecer un solo procedimiento de ejecución ,
evita lo inútil e innecesario del doble sistema de ejecución
(Juicio Ejecutivo y Vía de Apremio) y así tenemos otras le/
gislaciones como el Código de Procedimientos Civiles Italia/
no,el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guana/
juato, y el Código Federal de Procedimientos Civiles ,que /
establecen un solo procedimiento de ejecución.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano.
ed. Porrúa. México 1976. Tomo 1.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso.
ed. Porrúa. México 1980.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México.
ed. Porrúa. México 1981.

Briseño Sierra, Humberto. El Juicio ordinario Civil.
ed. Porrúa. México 1977. Tomo 11.

Carmolinga Estrada, Arnoldo. Ejecución de la Sentencia Civil.
Tesis Profesional. México 1980-26.

Corona Flores, Felipe. Ejecución de las Sentencias.
Tesis Profesional. México 1980-22.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.
Bibliográfica Unesa. Buenos Aires 1968. Tomos 11 y 1V.

Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil.
ed. Ejea. Buenos Aires 1959.

Código Civil para el Distrito Federal.
ed. Porrúa. México 1978.

Código de Comercio.

ed. Porrúa. México 1981.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ed. Porrúa. México 1982.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ed. Porrúa. México 1979.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ed. Porrúa. México 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ed. Porrúa. México 1979.

Corona Flores, Felipe. Ejecución de las Sentencias Civiles.

Tesis Profesional. México 1980.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Madrid 1936.

Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de
Derecho Procesal Civil.

ed. Porrúa. México 1977.

Flores Sn. Pedro, Héctor. Consideraciones de Ejecución Proce/
sal.

Tesis Profesional. México 1970-7.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo.

ed. Porrúa. México 1981.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.

ed. UNAM. México 1979.

J. Tena, Felipe de . Derecho Procesal Civil.

ed. Porrúa. México 1944.

Maria Díez, Manuel. Derecho Administrativo.

ed. Libreros. Buenos Aires 1965.

Pallares , Eduardo. Derecho Procesal Civil.

ed. Porrúa. México 1979.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

ed. Porrúa. México 1963.

Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José . Instituciones de
Derecho Procesal Civil.

ed. Porrúa. México 1981.

Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil.

México 1944.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil.

ed. Porrúa. México 1970 . Volúmen 1.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo.

ed. Porrúa. México 1979. Tomos I y II.

Tellez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.

Distribuidor Jorge Carrillo Ibarra. México 1973.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley de Amparo.

ed. Porrúa. México 1982.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho procesal mercantil.

ed. Cárdenas. México 1977.